



[Ver aviso legal al final del documento](#)

TEMA: DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN SEDE NOTARIAL EN PUERTO RICO Y EL SALVADOR

1. EL DIVORCIO EN COSTA RICA
2. EL DIVORCIO EN PUERTO RICO
 - a) Causales
 - b) Documentos que se deben presentar.
 - c) Tramitación según la jurisprudencia
3. EL DIVORCIO EN EL SALVADOR
 - a) Divorcio por mutuo consentimiento en la Ley Procesal de Familia
 - b) Ley del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria y de otras diligencias
 - c) Reformas al Código Civil
 - Condiciones del divorcio por mutuo consentimiento
 - Requisitos para contraer nuevas nupcias



1. EL DIVORCIO EN COSTA RICA

a) Concepto

"La expresión Divorcio, proviene del latín "Divortium", del verbo "Divertere" que significa, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos."ⁱ

"Originalmente, la palabra divorcio significaba solo la disolución del vínculo matrimonial, ya fuese mediante declaratoria judicial o son intervención de autoridad alguna (divorcio absoluto). Fué el Derecho Canónico el que le dió al término la otra concepción en que hoy se conoce: mera separación de los cónyuges sin ruptura del vínculo conyugal (divorcio relativo o separación de cuerpos)." ⁱⁱ

b) Normativa aplicable al divorcio en sede notarial

Establece el Código de Familia, en lo que nos interesa:

CAPITULO VII

Del Divorcio

ARTÍCULO 48.- Será motivo para decretar el divorcio:

(...)

7) El mutuo consentimiento de ambos cónyuges.

El divorcio por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de tres años de celebrado el matrimonio y deberá presentarse al Tribunal el convenio en escritura pública en la forma indicada en el artículo 60 de esta ley. El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada; el Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso, oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976)" ⁱⁱⁱ



2. EL DIVORCIO EN PUERTO RICO

a) Causales

Causales

Se denominan causales las razones que reconoce la ley para solicitar el divorcio. Además del divorcio por consentimiento mutuo, que se explica más adelante, el Código Civil de Puerto Rico reconoce las siguientes causales:

1. separación por más de dos años
2. trato cruel e injurias graves
3. adulterio
4. abandono
5. impotencia sexual absoluta
6. embriaguez o uso habitual de drogas
7. locura incurable
8. corrupción de los hijos
9. propuesta de prostitución hecha por un cónyuge a otro
10. condena por delito grave de uno de los cónyuges.

"Divorcio por consentimiento mutuo

Esta causal se da cuando las partes se ponen de acuerdo para divorciarse porque no pueden seguir conviviendo. En este caso las partes no tienen que presentar al tribunal prueba sobre las razones íntimas que tiene cada una para el divorcio, pero se requiere que, junto con la solicitud de divorcio, presenten un documento de estipulaciones que demuestre que se han puesto de acuerdo con respecto a lo siguiente:

1. Cómo y por quién se va a ejercer la custodia y la patria potestad de los hijos menores de edad.
2. Cómo se van a relacionar el padre y la madre con sus hijos menores de edad.
3. La pensión alimentaria de los hijos menores de edad, o la que requiera, de acuerdo con las circunstancias, uno de los cónyuges.
4. Como van a distribuirse entre ellos las propiedades y las



deudas.

Si no se dan estas estipulaciones, el tribunal no atenderá la solicitud. Ahora bien, una vez presentadas, el tribunal no está obligado a aceptar y aprobar las estipulaciones que presente la pareja. Tiene que asegurarse de que dichas estipulaciones son adecuadas porque atienden los derechos de cada una de las partes y de que existe la intención real de cumplirlas. Si no las acepta el trámite de divorcio queda detenido. Las estipulaciones constituyen una especie de contrato entre las partes que éstas se obligan a cumplir. Por ello es conveniente que cada parte esté representada por su abogado o abogada. Claro está, lo que es válido para un momento dado, no necesariamente es válido para siempre. Por ello, el contenido de las estipulaciones se podrían variar en el futuro si surgiera un cambio sustancial en las circunstancias de las partes.

Aunque se ha dado la situación de que un solo abogado represente a ambas partes en un divorcio por consentimiento mutuo, por norma general y para proteger los intereses de cada una, se requiere que cada parte esté representada por su propio abogado o su propia abogada." [iv](#)

b) Documentos que se deben presentar.

"¿Qué documentos tengo que acompañar con la petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo?

Respuesta: Al presentar la petición de divorcio por consentimiento mutuo el tribunal señalará la vista para la fecha más cercana en el calendario. Sin embargo, el tribunal no atenderá la solicitud a menos que se acompañen los siguientes documentos:

1. Certificado de Matrimonio,
2. Certificado de Nacimiento de los hijos habidos durante el matrimonio,
3. Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) juramentada, de haber menores de edad en el caso. La PIPE se puede jurar en la Secretaría o ante Notario Público y
4. Proyecto de Resolución acompañado de los aranceles que en su día cancelará." ^v

c) Tramitación según la jurisprudencia



"La incorporación en nuestro ordenamiento del divorcio por consentimiento mutuo fue producto del reconocimiento del rezago de nuestra legislación en materia de divorcio y de la supremacía de la cual goza el derecho a la intimidad en el esquema constitucional de Puerto Rico. En *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250, 265 (1978), reconocimos, además, la generalización en diversos países del divorcio sin culpa ante el distanciamiento producido entre el derecho positivo y la realidad social ocasionado por el concepto de culpa. En vista de lo anterior, decidimos armonizar el interés del Estado en la estabilidad de la familia, la debida guarda de los hijos y la protección de las partes en la división de los bienes y en su sustento con el derecho a la intimidad que tienen las personas unidas por el matrimonio para tomar la decisión conjunta de divorciarse.

(...)

En síntesis, en el divorcio por consentimiento mutuo, para efectos de su tramitación, se unen en un mismo procedimiento la causa de acción de divorcio y las causas de acción relacionadas con la custodia y patria potestad de los hijos menores de edad, si los hubiere, la liquidación de la sociedad legal de gananciales y los alimentos. Por el contrario, bajo las demás causales de divorcio contenidas en el Código Civil la causa de acción de divorcio se ejercita en un procedimiento independiente de aquel en el que posteriormente se dilucidará la causa de acción relacionada con la liquidación de la sociedad legal de gananciales.

En el divorcio por consentimiento mutuo, como regla general, el juez aceptará los acuerdos a los que lleguen las partes, los cuales tendrán efecto de cosa juzgada. Con relación a la naturaleza de las estipulaciones incluidas en la petición de divorcio por consentimiento mutuo, hemos resuelto que éstas tienen la naturaleza de un contrato de transacción judicial que obliga a las partes." [vi](#)

NOTA: En cuanto a la posibilidad de realizar un divorcio por mutuo consentimiento en sede notarial, la legislación de Puerto Rico es omisa en tal sentido. Ni la ley Notarial de Puerto Rico (Ley 75 del 2 de julio de 1987) ni la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, (Ley 282 del 21 de Agosto de 1999) establecen autorización para que el notario efectúe dicho procedimiento. En cuanto a El Salvador, parece que se da la misma situación como se verá.



3. EL DIVORCIO EN EL SALVADOR

a) Divorcio por mutuo consentimiento en la Ley Procesal de Familia

"Divorcio por mutuo consentimiento

Art. 204.- El poder para el divorcio por mutuo consentimiento podrá otorgarse en forma conjunta o individual.

A la solicitud se anexará el convenio a que se refiere el Código de Familia. El Juez en la admisión de ésta puntualizará los aspectos del convenio que deban ser subsanados, si fuere el caso. Si las partes no los subsanaren el Juez hará las modificaciones procedentes en la sentencia que decreta el divorcio.

Igual trámite se aplicará si ejecutoriada la sentencia de divorcio se alteraren sustancialmente las circunstancias de las cuestiones accesorias bajo las cuales se aprobó el convenio.

Cuando se trate de divorcio por mutuo consentimiento de un menor de edad, éste deberá suscribir el convenio y podrá otorgar personalmente el poder, salvo cuando existiere régimen de comunidad diferida o de participación en las ganancias, en cuyo caso deberá hacerlo su representante legal." [vii](#)

b) Ley del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria y de otras diligencias

DECRETO N° 1073.-

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

I.- Que la jurisdicción voluntaria, actualmente de la competencia de los Jueces ordinarios, no implica la solución de litigios o conflictos de intereses mediante sentencias que pasen en autoridad de cosa juzgada;



II.- Que esa atribución también puede concederse a los **notarios** para que éstos, como delegados del Estado, puedan dar fe y resolver respecto de los asuntos de la jurisdicción voluntaria, con los mismos efectos y consecuencias de derecho;

III.- Que, en consecuencia, es conveniente ampliar la función notarial a algunos de los casos de jurisdicción voluntaria y a la práctica de otras diligencias; para que el **notario** actúe como auxiliar del Organismo Jurisdiccional, en beneficio de la administración de justicia;

POR TANTO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto N° 1 del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo 265 de la misma fecha y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA, la siguiente:

LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

Art. 1.- Esta Ley es aplicable a los asuntos de jurisdicción voluntaria y diligencias que en la misma se confían a los **notarios**, sin perjuicio de las actuaciones notariales que determinan otras leyes.

Art. 2.- El interesado podrá optar por el procedimiento ante el **notario**, conforme a la presente



Centro de Información Jurídica en Línea



Ley, o ante el Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles, por sí o por medio de apoderado especial o general con cláusula especial. Si fueren varios los interesados será necesario el consentimiento unánime de ellos para iniciar o continuar el trámite notarial. Si iniciado éste hubiere oposición, el **notario** se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal competente, dentro de ocho días hábiles, previa notificación de los interesados.

Si alguno de los interesados fuere persona natural incapaz, no se podrá optar por el procedimiento ante **notario**, salvo los casos expresamente determinados en esta Ley.

Las personas jurídicas podrán optar por el trámite notarial, por medio de sus representantes o por apoderado especial.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa, quedando válidos los actos procesales cumplidos; y se remitirá lo actuado a quien corresponda, con noticia de las partes.

Art. 3.- Salvo los casos contemplados en los artículos 31, 32 y 33 de esta Ley, el **notario** formará expediente en el papel sellado correspondiente, consignando las peticiones de los interesados en actas notariales. El **notario** actuará sin secretario, pero podrá nombrar notificador cuando lo considere conveniente. Una vez fenecido el expediente, el **notario** lo agregará al legajo de anexos de su protocolo, salvo que deba remitirlo al Juez o entregarlo al interesado.

Art. 4.- El **notario** recibirá las pruebas sin señalamiento de audiencia, salvo que lo ordene esta Ley, lo solicite alguno de los interesados o lo estime conveniente.

Podrá requerir a las autoridades y funcionarios los informes que considere pertinentes; y si no le fueran



Centro de Información Jurídica en Línea



proporcionados, después de pedirlos por tres veces a quien corresponda, el **notario** ocurrirá a cualquier Juez de Primera Instancia con competencia en materia civil, para que éste, si fuere procedente, apremie al requerido. También podrá ocurrir a dicho Juez cuando necesite el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus providencias.

En los casos contemplados en el Capítulo II de esta Ley, el **notario** apreciará las pruebas de acuerdo con la ley respectiva; y en la resolución final dará fe del hecho o situación jurídica comprobado, redactándola en una forma breve y sencilla.

El **notario** deberá protocolizar el acta que contenga su resolución final; y el testimonio que del acta protocolizada extienda al interesado, tendrá el mismo valor que la certificación de la resolución judicial correspondiente.

Art. 5.- Cuando por esta Ley se ordene publicar edictos o avisos, se hará por una vez en el Diario Oficial y por tres veces consecutivas en dos diarios de circulación nacional, salvo que la Ley indique otra forma u orden de efectuar las publicaciones, las que deberán incluir la dirección de la oficina del **notario**.

Art. 6.- Las audiencias que por esta Ley se confieren al Procurador General de Pobres deberán evacuarse dentro del término de ocho días hábiles. Si la audiencia no se evacua, se entenderá que la opinión del Procurador General de Pobres es favorable a lo solicitado; y si la opinión fuera adversa, el **notario** no seguirá conociendo y enviará el expediente al tribunal competente para su resolución final, y en caso de haber varios tribunales competentes, se remitirá al que el **notario** elija.

Las notificaciones al Procurador General de Pobres se harán en San Salvador, por medio del Secretario General y en otros lugares, por medio del Procurador Auxiliar Departamental más próximo a la oficina del



notario. El término a que se refiere el inciso anterior, se contará a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

La omisión de la audiencia que regula este artículo, en los casos que la Ley lo exija, produce nulidad.

Art. 7.- Se prohíbe a los funcionarios del Poder Judicial, a los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas y a los Registradores de Comercio, actuar como **notarios** en las diligencias a que se refiere esta Ley, pena de nulidad.

CAPITULO II

Diligencias de Jurisdicción Voluntaria
Segundas Nupcias.

Art. 8.- En los casos contemplados en el Artículo 812 Pr., el interesado formulará al **notario** una declaración jurada sobre los extremos indicados en dicho artículo. El **notario** recibirá las pruebas que se le presenten y, previa audiencia al Procurador General de Pobres, pronunciará su resolución.

AUSENCIA DEL PADRE O MADRE QUE DEBE
DAR SU CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO
DE UN MENOR

Art. 9.- Para establecer la ausencia del padre o madre cuyo consentimiento fuere necesario para celebrar el matrimonio de un menor, el interesado se presentará ante **notario** formulando una declaración jurada sobre tales extremos y ofreciendo la prueba pertinente. El **notario** mandará publicar edictos que contendrán el objeto de la solicitud, la prevención al ausente para que dentro de quince días contados a partir de la última publicación, se presente a la oficina. Transcurrido dicho término sin haberse presentado el



ausente, se recibirá la prueba que se le presente y, previa audiencia al Procurador General de Pobres, pronunciará resolución declarando probados los extremos de la solicitud, si fuere procedente.

DETERMINACION DEL PECULIO PROFESIONAL O INDUSTRIAL DE UN HIJO DE FAMILIA

Art. 10.- Si un hijo de familia adulto desee acreditar que un negocio cualquiera lo va a realizar con bienes de su peculio profesional o industrial, ocurrirá ante **notario**, a quien suministrará las pruebas pertinentes, recibidas las cuales y previa audiencia al Procurador General de Pobres, pronunciará resolución declarando probados los extremos de la solicitud, si fuere procedente.

OMISIONES O ERRORES EN PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL

Art. 11.- Si en alguna partida del Registro Civil se hubiese incurrido en alguna omisión o error, el interesado se presentará ante **notario** formulando una declaración jurada y ofreciendo probar los hechos. El **notario** recibirá las pruebas, dará audiencia al Síndico Municipal del lugar del Registro Civil respectivo, por tres días hábiles, y con su contestación o sin ella, pronunciará resolución ordenando la rectificación de la partida, si fuere procedente. El testimonio que se expida al interesado se presentará al Registro Civil correspondiente para que se haga la rectificación por anotación marginal.

ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE UN ESTADO CIVIL O DE LA MUERTE DE UNA PERSONA

Art. 12.- Cuando de conformidad con los Artículos 326 y 330 del Código Civil, haya necesidad de establecer subsidiariamente el estado civil de una persona, el interesado se presentará ante **notario** exponiendo su pretensión y ofreciendo la prueba necesaria.



El **notario** recibirá las pruebas que presente el interesado, y después dará audiencia por ocho días hábiles al Síndico Municipal del lugar donde debió haberse registrado la partida. Si no evacua la audiencia se entenderá que la opinión es favorable a lo solicitado, y si la opinión fuere adversa, el **notario** dejará de conocer y enviará el expediente al tribunal competente para su resolución final, previa notificación a los interesados; y si hubiere varios tribunales competentes, al que el **notario** elija. Si fuere procedente, el **notario** pronunciará resolución favorable, la que deberá contener los datos indicados en el Artículo 969 Pr.

El testimonio que el **notario** expida al solicitante, producirá los efectos que indica el Artículo 971 Pr.

Art. 13.- De la manera expresada en el artículo anterior se procederá para establecer con prueba supletoria, el fallecimiento de alguna persona, debiendo exponer el solicitante un interés fehaciente.

DESLINDE VOLUNTARIO

Art. 14.- El deslinde a que se refieren los Artículos 861 Pr. y siguientes, puede ser practicado por **notario**, quien hará las citaciones que ordena el Artículo 862 Pr.; podrá nombrar y juramentar perito agrimensor para que lo asista; y si no hubiere oposición aprobará el deslinde o la mensura practicados, mediante resolución.

Si hubiere oposición, aún cuando fuere sobre algún límite particular o mojón, el **notario** procederá como lo ordena la parte final del inciso primero del Artículo 2 de la presente Ley.

REMEDICION DE INMUEBLES

Art. 15.- Cuando por tener un inmueble rústico o urbano mayor o menor cabida que la consignada en su título o títulos de dominio, quisiere el interesado establecer legalmente la cabida real del inmueble, ocurrirá ante **notario** acompañando sus títulos y exponiéndole el objeto de su solicitud, con indicación



de los nombres de los actuales colindantes del inmueble y de sus direcciones. El **notario** nombrará inmediatamente perito a un ingeniero topógrafo, ingeniero civil o técnico en topografía, a quien juramentará, y a continuación señalará lugar, día y hora para dar principio a la práctica de la mensura, citando a los colindantes por esquila y por lo menos con ocho días de anticipación a la misma, para que asistan, si quisieren, pena de nulidad de la diligencia si se omitiere la citación, aunque fuese de uno solo de los colindantes. En caso de una sucesión o copropiedad bastará con citar a un solo heredero o copropietario.

El **notario** en compañía del ingeniero o técnico nombrado, y previamente a la diligencia de mensura, identificará el inmueble que se trata de remedir; luego el ingeniero o técnico procederá a la operación, observando las disposiciones pertinentes de la Ley de Ingenieros Topógrafos, excepción hecha del nombramiento del secretario. Si se presentase el incidente contemplado por el Artículo 7 de dicha Ley, el ingeniero o técnico llamará al **notario** para resolver la cuestión, y se procederá en definitiva como lo dispone dicho artículo.

Terminada la remeida, el ingeniero o técnico rendirá un informe al **notario**, quien podrá hacerle observaciones y devolverlo a aquél para que lo modifique o amplíe.

El **notario** pronunciará resolución declarando que la medida real del inmueble es la contenida en el informe topográfico, el cual deberá transcribir íntegramente.

De su resolución protocolizada, el **notario** extenderá testimonio y el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo deberá inscribirlo, si el inmueble tuviere antecedente inscrito. Las diligencias originales se entregarán al interesado.

TITULOS SUPLETORIOS



Art. 16.- Podrán seguirse ante **notario** las diligencias de titulación supletoria a que se refieren los Artículos 699 y siguientes del Código Civil.

Presentada la solicitud, el **notario** pedirá el informe a que se refiere el Artículo 35 de la Ley de Catastro.

Los edictos a que se refiere el Artículo 701 C., se publicarán en la forma que indica el Artículo 5 de la presente Ley, y se omitirá el que correspondería fijar en la puerta de la oficina del **notario**.

Los plazos, requisitos de los testigos, citación de los colindantes e inspección, serán los que indica el Código Civil; pero la información se aprobará mediante resolución final del **notario**, la que deberá contener la descripción del inmueble. Las diligencias originales se entregarán al interesado y el testimonio que el **notario** extienda de su resolución protocolizada, será inscribible en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente.

APERTURA Y PUBLICACION DE TESTAMENTO CERRADO

Art. 17.- Podrán practicarse por **notario** las diligencias comprendidas en el Capítulo XXVI del Título VII del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles, y el **notario** tendrá todas las facultades que se otorgan al Juez de Primera Instancia; pero para usar del apremio corporal, se estará a lo dispuesto en el Artículo 4, inciso 2º de esta Ley.

En los casos contemplados por los Artículos 876 al 879 Pr. el **notario** podrá trasladarse al domicilio del **notario** que autorizó el testamento o al de alguno o algunos de los testigos del mismo.

El acta que contenga la resolución que manda abrir, leer y publicar el testamento se protocolizará en una misma escritura con el testamento de que se trate, el cual se agregará con las diligencias a los anexos del



protocolo. El **notario** dará a los interesados los testimonios que le pidieren.

En ningún caso las anteriores diligencias podrán ser practicadas por el mismo **notario** que autorizó las cubiertas del testamento.

ACEPTACION DE HERENCIA

Art. 18.- Podrán seguirse ante **notario** las diligencias relativas a la aceptación de herencia, excepto la declaratoria de yacencia.

Art. 19.- El **Notario** aplicará las disposiciones del Capítulo II, Título VII, del Libro Tercero del Código Civil, con las modificaciones siguientes:

1^a Recibida la solicitud, librará oficios al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, para que le informe si se han promovido diligencias de aceptación de la herencia o de su declaratoria de yacencia; y si el informe fuere afirmativo, el **notario** se abstendrá de conocer. Si hubiere testamento, también deberá mencionarse este dato en el informe;

2^a Los edictos se publicarán en la forma que indica el Artículo 5 de esta Ley, y se omitirá el que correspondería fijar en el tablero de la oficina del **notario**;

3^a En la situación prevista en el inciso tercero del Artículo 1166 C., si no se rindiere la garantía, el **notario** librará oficio al Juez competente para que asocie un curador adjunto a los herederos que hubieren aceptado;

4^a Protocolizada la resolución de declaratoria de heredero y comprobado que se ha pagado el aviso respectivo en el Diario Oficial y en uno de los diarios de circulación nacional, se expedirá el testimonio correspondiente.

Art. 20.- Los Jueces de Primera Instancia y los **notarios** de toda la República, estarán obligados a informar a la Corte Suprema de Justicia sobre las



diligencias de aceptación de herencia o declaratoria de yacencia en su caso, que ante ellos se promuevan, indicando el nombre del causante, la fecha de su fallecimiento, su último domicilio y los nombres de los aceptantes o interesados. Dicho informe deberá rendirse dentro de los ocho días hábiles siguientes de iniciado el trámite, bajo pena de doscientos colones de multa que impondrá la Corte Suprema de Justicia sumariamente, a petición de parte o de oficio.

Art. 21.- Tratándose de diligencias judiciales de aceptación de herencia o de declaratoria de yacencia, recibida la solicitud del Juez libraré el oficio a que se refiere la fracción primera del Artículo 19 de esta Ley.

Si del informe apareciere que se han promovido ante un **notario** diligencias sobre la misma herencia, el Juez le libraré oficio para que suspenda su tramitación y las remita al tribunal; si dichas diligencias se hubieren promovido ante otro Juez, se estará a las reglas de la competencia.

CAPITULO III

De Otras Diligencias Notariales

COMPROBACION DE PREÑEZ O FALTA DE PREÑEZ DE LA MUJER VIUDA O DIVORCIADA; Y DEL PARTO

Art. 22.- La denuncia a que se refieren los Artículos 203 y 210 C. puede hacerse por medio de **notario**, en cuyo caso éste, una vez diligenciada, entregará los autos a la interesada.

Si la mujer desee acreditar que está o no está embarazada, el **notario** nombrará perito a un médico ginecólogo, al que juramentará y designará un laboratorio clínico; y si el dictamen del facultativo y el informe del laboratorio acreditaren la preñez o falta de ella, el **notario** dará fe de tal circunstancia.



Las diligencias originales se entregarán a la interesada para los efectos legales.

Cuando la mujer que esté embarazada quisiera acreditar el hecho del parto podrá ocurrir ante **notario** para que éste dé fe del mismo mediante acta notarial; y si el parto ya se hubiere realizado, lo acreditará con el testimonio del médico que la asistió y con las demás pruebas que considere necesarias, las que asentará asimismo en acta notarial.

NOTIFICACION DE REVOCACION DE PODERES O SUSTITUCIONES

Art. 23.- La revocatoria del mandato o poder podrá notificarse por medio de **notario** al apoderado o apoderados que se originen del mismo mandato.

Si no encontrare a la persona a quien deba hacerse la notificación, el **notario** lo hará constar y efectuará la misma por medio de edictos que publicará en la forma indicada en el Artículo 5 de esta Ley; y se tendrá por hecha la notificación a partir del día siguiente al de la última publicación.

El **notario** entregará originales las diligencias al interesado.

TRADUCCIONES

Art. 24.- Cuando un instrumento o sus auténticas estuvieren escritos en idioma extranjero, el interesado podrá ocurrir ante **notario**, quien nombrará perito a un intérprete de su conocimiento, al que juramentará.

Hecha la traducción el **notario** pondrá su firma y sello en cada folio del instrumento y auténticas traducidos y del dictamen del Traductor; y entregará originales las diligencias al interesado, para los efectos legales.

DILIGENCIAS PREVIAS AL NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-LITEM A UN AUSENTE



NO DECLARADO

Art. 25.- Las diligencias a que se refiere el Artículo 141 Pr. podrán también seguirse ante **notario**, quien observará los trámites prescritos por dicho artículo; y, una vez producida la prueba pertinente, las enviará al Juez competente para que haga el nombramiento del curador ad-litem y le discierna el cargo.

DISCERNIMIENTO DE TUTELA O CURADURIA TESTAMENTARIA

Art. 26.- Cuando por testamento se hubiere nombrado tutor o curador, exento de la obligación de rendir fianza, el nombrado podrá ocurrir ante **notario** para que le discierna el cargo conferido, presentándole el testamento, la comprobación de la defunción del testador y los atestados relativos a la actual incapacidad del pupilo. El **notario** discernirá la guarda y entregará originales las diligencias al interesado.

OPOSICION Y LEVANTAMIENTO DE SELLOS

Art. 27.- La oposición y levantamiento de los sellos se podrá practicar por **notario**, previo señalamiento de día y hora y con citación de los interesados presentes. Si los bienes herenciales estuvieren esparcidos en diversos lugares se trasladará a ellos el **notario**. Practicadas que sean tales diligencias, se entregarán a los interesados y a petición de éstos podrán protocolizarse.

NOTIFICACION DE TITULOS A LOS HEREDEROS

Art. 28.- La notificación de los títulos ejecutivos a que se refiere el Artículo 1257 C. podrá hacerse por **notario**, quien una vez practicada, entregará originales las diligencias al interesado.

La notificación se hará observando, en lo pertinente, las reglas establecidas en los Artículos 950 y 951 Pr.

COMPULSA DE PROCESOS



O INSTRUMENTOS

Art. 29.- La compulsas de algún proceso o instrumento podrá practicarse por medio de **notario** que el interesado proponga, a quien el Juez librará el exhorto correspondiente. La diligencia se practicará con las formalidades legales dentro de un plazo que no excederá de quince días y podrá emplearse cualquier medio fotográfico o fotostático u otro medio de copia fidedigno.

Diligenciado el exhorto, deberá devolverlo dentro de tercero día.

No incurre en responsabilidad penal el **notario** que no acepte la delegación; pero deberá devolver el exhorto sin diligenciar dentro de los tres días siguientes a su recibo.

El exhorto que se libre y toda la actuación del **notario** serán a costa de la parte que solicitare la compulsas.

COPIAS FIDEDIGNAS DE DOCUMENTOS

Art. 30.- En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales; copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por **notario**. Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados.

Lo anterior no obsta para que, en cualquier estado del procedimiento, el Juez prevenga a la parte la presentación de los documentos originales, sea de oficio o a solicitud de la contraria, so pena de no hacer fe las fotocopias admitidas.

IDENTIDAD PERSONAL

Art. 31.- Cuando una persona natural trate de establecer que es conocida con nombres o apellidos que no concuerdan con los asentados en su partida de nacimiento, dicha persona por sí, por apoderado o por



Centro de Información Jurídica en Línea



medio de su representante legal, podrá comparecer ante **notario**, a quien presentará la certificación de su partida de nacimiento y cualquier otro documento relativo a la identidad que se trate de establecer, presentándole además, dos testigos idóneos que lo conozcan.

El **notario** procederá a asentar en su protocolo la escritura correspondiente, en la que relacionará los documentos presentados y asentará las disposiciones de los testigos y con base en dichas probanzas, dará fe de que la persona a que se refiere la certificación de la partida de nacimiento, es conocida con los nombres mencionados por los testigos o por los otros documentos.

El testimonio que el **notario** extienda deberá presentarse al Registro Civil para que, con vista del mismo, se margine la correspondiente partida de nacimiento, anotándose la fecha de la escritura, el nombre y apellidos del **notario** ante quien se otorgó y los nombres y apellidos con que el otorgante será identificado. La certificación de la partida de nacimiento, debidamente marginada, servirá al interesado para obtener nuevos documentos relacionados con su identificación.

Art. 32.- En la misma forma consignada en el artículo anterior, procederá el **notario** cuando se trate de establecer la identidad de una persona fallecida, siempre que el interesado en la identificación le presente, además de los documentos y testigos mencionados en dicho artículo, la certificación de la partida de defunción respectiva, y le compruebe el interés que tiene en establecer tal identidad, de lo cual se hará mención en la escritura.

El Registro Civil marginará las correspondientes partidas de nacimiento y de defunción de la manera indicada en el artículo anterior.

CALIFICACION DE EDAD



Centro de Información Jurídica en Línea



Art. 33.- Cuando una persona se encuentre en el caso previsto en los incisos primero y tercero del Artículo 331 C., podrá presentarse ante **notario**, quien nombrará perito a un facultativo de su conocimiento y lo juramentará, procediendo a asentar en su protocolo la escritura correspondiente, en la que deberá consignar la petición del interesado, el nombramiento, aceptación y juramento del perito; dictamen de éste sobre la mayor y la menor edad del interesado que le parezcan compatibles con su desarrollo y aspecto físico; y concluirá el **notario** atribuyendo al solicitante la edad media que le corresponda dentro de las dictaminadas por el perito.

El **notario**, agregará al legajo de anexos de su protocolo la constancia que el interesado deberá presentarle, de no serle posible acreditar su edad con la certificación de su partida de nacimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 34.- La Corte Suprema de Justicia llevará un índice por orden alfabético, de los apellidos de los causantes, a fin de poder dar con prontitud los informes que le soliciten los Jueces y **notarios**.

Art. 35.- Los **notarios** sólo podrán conocer en aquellas sucesiones que se abran después de entrar en vigencia la presente Ley.

Art. 36.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

ING. JOSE NAPOLEON DUARTE.

GRAL. E ING. JAIME ABDUL GUTIERREZ.



DR. JOSE ANTONIO MORALES EHRLICH.

DR. JOSE RAMON AVALOS NAVARRETE.

DR. MARIO ANTONIO SOLANO,
Ministro de Justicia.

D. O. N° 66
TOMO N° 275
fecha: 13 de abril de 1982
ldr" [viii](#)

4. Reformas al Código Civil

- **Condiciones del divorcio por mutuo consentimiento**

"Art. 15.- El artículo 149 se reforma de este modo: "También habrá lugar al divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges con las condiciones siguientes:

1a.- La demanda escrita de divorcio deberá ser presentada al Juez por los interesados en persona o por medio de apoderado exclusiva y especialmente constituido para el juicio de divorcio.

2a.- El Juez procurará un avenimiento entre las partes y no accederá a la demanda si éstas no la ratifican tres meses después de haberla entablado: esta ratificación deberá presentarse de la manera indicada en el inciso anterior.

3a.- Dicha ratificación, para que sea admitida, deberá presentarse dentro de los quince días subsiguientes a la expiración del plazo señalado en el inciso precedente". " [ix](#)

- **Requisitos para contraer nuevas nupcias**

"Art. 18.- El penúltimo inciso del artículo 152 se reforma como sigue:

"En el divorcio por mutuo consentimiento ambos



cónyuges se reputan inocentes y el marido puede contraer otras nupcias al quedar ejecutoriada la sentencia de divorcio, pudiendo hacer lo mismo la mujer cuando hayan transcurrido los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio: En caso de separación por cinco años o más ambos cónyuges podrán contraer nuevo matrimonio después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, si en ésta no se declarara culpable a ninguno de ellos." x

FUENTES CONSULTADAS

- ⁱ CABANELLAS DE TORRES, (Guillermo). Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires Argentina. Editorial Heliastra S.R.L. I Tomo. XVI Edición. 1976. Pág. 731. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 340.03 C-112dc-16 c.1)
- ⁱⁱ LINDO, (Hugo) El divorcio en El Salvador :: historia legislativa, jurisprudencia, anotaciones criticas San Salvador, El Salvador. Editorial Universitaria, 1959. Pág. 18. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.2 L747d2 c.1)
- ⁱⁱⁱ Código de Familia. Ley N° 5476 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.
- ^{iv} Tribunal General de Justicia. Rama Judicial de Puerto Rico. Documento "Divorcio" recuperado el 9 de Noviembre de 2005 en: <http://www.tribunalpr.org/orientacion/divorcio.html>
- ^v Tribunal General de Justicia. Rama Judicial de Puerto Rico. Documento "Preguntas Más frecuentes" recuperado el 9 de Noviembre de 2005 en: <http://www.tribunalpr.org/misc/preguntas.html>
- ^{vi} Lexjuris:(leyes y Jurisprudencia de Puerto Rico). Sentencia del Tribunal Superior de Puerto Rico del 23 de Julio de 2004. Recuperado el 9 de Noviembre de 2005 en <http://www.lexjuris.com/LEXJURIS/tspr2004/lexj2004130.htm>
- ^{vii} Ley Procesal de Familia, N° 133 del 14 de setiembre de 1994, artículo 204.
- ^{viii} Ley del ejercicio notarial de la jurisdicción voluntaria y de otras diligencias Decreto N° 1073 del 13 de abril de 1982
- ^{ix} Reformas al Código Civil Tomo N°62 publicada en el Diario oficial n°142 de 21/6/1907

^x Reformas al Código Civil Tomo N°62 publicada en el Diario oficial



n°142 de 21/6/1907.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.